



Ibagué - Tolima, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2024-00039-00](#)

Clase de proceso : Ejecutivo Singular.

Demandante : Holman Stidwar Caicedo Ñustes.

Demandados : Ciro Caicedo Silvestre.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Holman Stidwar Caicedo Ñustes, endosatario en propiedad, a través de apoderado judicial contra Ciro Caicedo Silvestre, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 3 artículo 84, inciso segundo artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P. y el principio de equivalencia funcional*, bajo gravedad de juramento, la parte actora deberá afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente asunto hasta su culminación.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad del juramento debe manifestar y aportar evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones, deberá allegar las evidencias en la forma exigida en la normatividad antes aludida. Pues, la documental allegada, no permite verificar que es el demandado quien ha designado el correo registrado. Recuérdesele que las evidencias deben demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (inciso 2,



art. 8, Ley 2213 de 2022). (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).

- 3.** En virtud del *numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*, indique el domicilio de las partes.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Luis Enrique González Figueroa, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez